

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0147/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE TOLIMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0147/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458924000014, presentada el uno de marzo de dos mil veinticuatro, con la fecha oficial de recepción de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Tolimán, Querétaro. -----

S

E

N

O

I

C

A

T

U

A

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la fecha oficial de recepción de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458924000014, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Solicito los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024. En caso de contener datos personales de particulares las versiones públicas, así como su acta y acuerdo del comité, con relación al artículo 11 de la ley en la materia Y artículos 8." (sic)*

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número S.H.A./0223/2024, suscrito por el Lic. José Guadalupe García Mora, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...En atención al oficio número UT/557/2024 de fecha 04 de Marzo del año en curso, mediante el cual solicita a esta secretaría del Ayuntamiento los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024, lo anterior en términos del artículo 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que me permite informarle que esta Secretaría a mi cargo no tiene registrado, ni lleva un control de los oficios que se giran a los regidores y síndicos de la administración municipal 2021-2024, ya que desde el inicio de la administración municipal cada regidor y cada síndico de manera personal es responsable del control y registro de los oficios que recibe y giran por su cuenta, por lo que dicha información en caso de que la hubiere, no está en esta secretaría." (sic)



III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"No me entregan la información y hacen alusión de que existe y se genera la información."* (sic)

2

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0147/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458924000014, presentada el uno de marzo de dos mil veinticuatro, con la fecha oficial de recepción de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Tolimán, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0563/2021-2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458924000014, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio S.H.A./0223/2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al L.E.M. Misael Sánchez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. José Guadalupe García Mora, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de abril de dos mil veinticuatro. -----



S
U
Z
O
—
C
T
U
A
C

3

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, destacando el contenido de los oficios que a continuación se citan: -----

Oficio UT/00594/2021-2024, suscrito por el L. E. M. Misael Sánchez Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro: -----

“...En relación al origen del procedimiento dentro del cual se requiere el presente Informe Justificado, es decir, atendiendo a la interposición del recurso de mérito, en primer término, se puede dar cuenta de la recepción de la solicitud ciudadana, con folio número...”

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de dar atención a dicha solicitud ciudadana se emitió el diverso oficio UT/557/2021-2024, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolimán, dirigido al H. Ayuntamiento de nuestro Municipio.

En respuesta a lo anterior, se recibió en esta Unidad de Transparencia Municipal el diverso oficio S.H.A./0223/2024, signando por el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, dando atención a la solicitud ciudadana, en los términos expresados en dicho oficio.

No obstante lo anterior, es que se tuvo la realización de la interposición del Recurso de Revisión de Mérito, mismo que fuera turnado mediante oficio de fecha 5 de abril del presente año, signado por el Lic. Javier Marra Olea...

En relación a lo anterior, es menester informar que esta Unidad de Transparencia giró el diverso oficio UT/593/2021-2024, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolimán, dirigido al H. Ayuntamiento de nuestro Municipio solicitando la información complementaria en los términos precisados en dicho oficio.

En respuesta y atención a lo anterior, se recibió en esta Unidad de Transparencia Municipal el diverso oficio S.H.A./0317/2024, signando por el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, dando atención a la solicitud de información expresada en el párrafo precedente y que se glosa como anexo último al presente Informe y para los efectos legales a que haya lugar...” (sic)

Oficio número S.H.A./0317/2024, suscrito por el Lic. José Guadalupe García Mora, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro: -----

“En atención al oficio número UT/593/2024 de fecha 29 de abril del año en curso, mediante el cual solicita a esta secretaría del Ayuntamiento se le dé respuesta con los motivos de hecho y de derecho que motivaron el sentido de la respuesta, relacionada con la solicitud de información pública con folio 220458924000014, y que derivó en el recurso de revisión RDAA/0147/2024/JMO, me permite exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente, esta secretaría a mi cargo no tiene y no cuenta con dicha información solicitada, por no estar dentro de sus funciones, facultades y obligaciones, como lo señala el precepto legal anteriormente referido, así mismo no me ha sido solicitada dicha información por ninguno de los integrantes del ayuntamiento actual.

Por otro lado tanto el artículo 32 como el artículo 33, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente, no establece la obligatoriedad a cargo de los integrantes del ayuntamiento de llevar un registro, control y cuenta de los oficios internos, externos o personales que les giren o que en su caso giren, por lo que como ya lo manifesté, esta secretaría a mi cargo no cuenta con dicha información, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.” (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UT/0563/2021-2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458924000014 y suscrito por el L.E.M. Misael Sánchez Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número S.H.A./0223/2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al L.E.M. Misael



Sánchez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. José Guadalupe García Mora, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro. -----

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UT/0593/2021-2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. José Guadalupe García Mora, Secretario del Ayuntamiento y suscrito por el L.E.M. Misael Sánchez Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número S.H.A./0317/2024, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al L.E.M. Misael Sánchez Ramírez, Coordinador de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. José Guadalupe García Mora, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro. -----

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Tolimán, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

— Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se establece en la declaración de inexistencia; falta de búsqueda exhaustiva u omisión de entrega de la información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----



- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

5

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Tolimán, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fueran proporcionados **los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024**. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario por conducto del **Secretario de Ayuntamiento que no tiene registro ni lleva un control de los oficios que se giran a los regidores y síndicos**, ya que cada regidor y cada síndico de manera personal es responsable del control y registro de los oficios que recibe y gira, por lo que en caso de existir a información, no se encuentra en su resguardo. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio; la omisión de entrega, en relación con la declaración de inexistencia y/o falta de búsqueda exhaustiva de la información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto del **Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro**: -----



- Que de conformidad al artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la secretaría a su cargo no tiene ni cuenta con la información, **por no estar dentro de sus funciones, facultades y obligaciones**; además de que la información no le ha sido solicitada por ninguno de los integrantes del ayuntamiento. -----
- Que los artículos 32 y 33 de la misma Ley Orgánica Municipal, **no establece la obligatoriedad a cargo de los integrantes del ayuntamiento de llevar un registro, control y cuenta de los oficios** internos, externos o personales que les giren o emitan. -----

7

Del análisis de constancias en relación con la causa de pedir² expuesta por el solicitante para la

S procedencia del recurso de revisión, y lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, se encontró; que la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, turnó la solicitud **U** impugnada a la **Secretaría de Ayuntamiento**, como **unidad administrativa que podría contar en su resguardo con la información solicitada**, referente a *los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024*; y dicha Secretaría **Z** emitió respuesta señalando que no cuenta ni tiene un registro de la información solicitada, ya que cada regidor y síndico es responsable de contar con los oficios que recibe y emite. -----

O En primer lugar, es importante destacar que, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a la **Unidad de Transparencia**, le corresponde a dicha unidad administrativa **hacer los requerimientos y turnar las solicitudes a las unidades administrativas competentes de la información**, a efecto de atender y dar respuesta ellas. Lo anterior se establece en los artículos 45 y 46 de la Ley local de la materia: -----

A **Artículo 45.** Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

T **Artículo 46.** Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;

²"2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Lo subrayado es propio. -----

La unidad administrativa ratificó su respuesta en el informe justificado, y añadió que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no **cuenta con la información por no estar dentro de sus funciones, facultades y obligaciones; además de que**, en los artículos 32 y 33 de la misma Ley Orgánica **no se establece la obligación a cargo de los integrantes del ayuntamiento de llevar un registro, control y cuenta de los oficios recibidos o emitidos.** -----

En ese sentido, se procedió a revisar el contenido de los artículos de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**, que refiere la Secretaría de Ayuntamiento, encontrando que: los artículos 32 y 33, establecen respectivamente, las facultades y atribuciones de los regidores y síndicos; y el artículo 47 enuncia las relacionadas a la Secretaría de Ayuntamiento. A continuación se citan los preceptos normativos: -----

ARTÍCULO 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;
- II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento;
- III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento;
- IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;
- V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;
- VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y
- VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.

ARTÍCULO 33.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;
- II.- Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;
- III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;
- IV.- Abstenerse de aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos, honorarios y asistenciales;
- V.- Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;



- VI.- Representar legalmente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el municipio tenga un interés;
- VII.- Asistir con la representación del Ayuntamiento a los remates públicos en los que tenga interés el municipio;
- VIII.- Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Entidad Superior de Fiscalización;
- IX.- Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento;
- X.- Intervenir, cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- XI.- Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales;
- XII.- Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;
- XIII.- Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y sellado, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración;
- XIV.- Verificar que los servidores públicos obligados a ello, presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales de manera oportuna y vigilar la ejecución de las sanciones correspondientes;
- XV.- Exigir al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones;
- XVI.- Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público, en los términos de la ley de la materia;
- XVII.- Solicitar por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XVIII.- Las demás que le señalen la Ley, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento;
- II. Citar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del mismo, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria la citación deberá hacerse con por lo menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas;
- III. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar el acta correspondiente a fin de someterla a la firma de los participantes dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- IV. Expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales;
- V. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán validos;
- VI. Organizar y mantener actualizada la colección de leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal, debidamente ordenada;
- VII. Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que deban conocer la Legislatura o el Ejecutivo del Estado;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y que no estén encomendadas a otra dependencia.
- IX. Elaborar y verificar el cumplimiento el calendario cívico municipal;
- X. Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal; y
- XI. Las demás que le encomiendan las leyes, reglamentos y manuales de organización respectivos

En un primer momento se observa, de los artículos recién citados, que **el Secretario del Ayuntamiento es el enlace con los regidores y síndicos para solicitar la información y demás documentación relativa a la gestión municipal**, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



Bajo esa tesis, **Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Querétaro**, establece en su artículo 19, que es competencia de la Secretaría de Ayuntamiento auxiliar al Presidente Municipal, y a los **síndicos y regidores**, en la organización de los asuntos que integran la agenda del Ayuntamiento; y en el numeral 20 fracción I, se establece la atribución de la Secretaría para ser enlace entre el Ayuntamiento y las diversas dependencias:

10

CAPÍTULO CUARTO
COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS
SECCIÓN PRIMERA
De la Secretaría del Ayuntamiento

ARTÍCULO 19. Es la dependencia encargada de auxiliar al Presidente Municipal, al Síndico y los Regidores, en la eficaz organización de los asuntos que integran la agenda del Ayuntamiento, así como del control y certificación de los acuerdos emanados de las sesiones del Cabildo; garantizando su debida legalidad, conocimiento y observancia por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, así como de la población implicada.

ARTÍCULO 20. La Secretaría del Ayuntamiento tendrá, además de las facultades y obligaciones que señala el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las siguientes atribuciones:

- I. Ser el enlace entre el Ayuntamiento y las diversas dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, para el debido cumplimiento de las disposiciones emanadas del Cabildo;
- II. Dirigir, aplicar y dar seguimiento a los programas y proyectos que se realicen a través de las áreas que integran la dependencia a su cargo;
- III. Organizar la junta municipal de reclutamiento, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Expedir las Constancias de residencia de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro.
- V. Solicitar información y emitir opiniones técnicas a las demás Dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada para la tramitación de los asuntos que deban someterse a la decisión del Ayuntamiento o de la propia Secretaría.
- VI. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento.
- VII. Certificar los reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida el Ayuntamiento; y
- VIII. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, los reglamentos, y los manuales administrativos correspondientes.

De los anteriores preceptos normativos se determina la atribución de la **Secretaría de Ayuntamiento**, para fungir como enlace con los regidores y síndicos; y en ese sentido, el sujeto obligado no **acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, toda vez que de las constancias que integran el recurso no se advierte **que se haya gestionado y requerido la información a los regidores y síndicos del Municipio, por conducto de la Secretaría de Ayuntamiento**, siendo que ésta última refirió no contar en sus archivos con la información, además de que no cuenta con obligación de llevar un registro de los oficios recibidos y emitidos. -----

En ese tenor, se advierte que el sujeto obligado no observó los principios de **máxima publicidad y de documentar la acción gubernamental**, toda vez que de conformidad con la normatividad de transparencia y acceso a la información, **tiene obligación de documentar todo acto que derive de sus facultades y atribuciones, además de registrar todo acto de**



autoridad, conforme el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

Artículo 7. Todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En relación con la búsqueda exhaustiva de la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que el propósito de la declaratoria de inexistencia de la información, **es efecto de dotar de certeza al solicitante de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.** A continuación se cita el criterio relacionado: -----

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

³ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Asimismo, toda vez que el solicitante no acotó el periodo del cual requiere la información; se ordena la entrega de la información del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior, en observancia del siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

12

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.⁴

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente se encuentra **fundado**; y en consecuencia, resulta procedente **revocar la respuesta** emitida a la solicitud de información de folio 220458924000014, y **ordenar** al sujeto obligado **que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, realizando todas las gestiones necesarias en las unidades competentes de la información y debiendo de entregarla posteriormente al ciudadano.** Para el caso de no encontrar indicios, deberá de emitir el acta de inexistencia de la información, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 129 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se revoca la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 220458924000014, y se ordena al Municipio de Tolimán Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, realizando todas las gestiones necesarias en las unidades competentes de la información y debiendo de entregarla posteriormente al ciudadano. Para el caso de no encontrar indicios, deberá de emitir el acta de inexistencia de la

⁴ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/003/2019.



información, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. -----

La información deberá de entregarse del periodo de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud impugnada, en observancia del criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 13, 15, y 129, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del **Municipio de Tolimán, Querétaro**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado la solicitud de información de folio 220458924000014; y se ordena al Municipio de Tolimán, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información solicitada, realizando todas las gestiones necesarias en las unidades competentes, de la siguiente información: -----

- Los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024. -----

La información deberá de entregarse del periodo de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud impugnada, en observancia del criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y

denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia⁵. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

14

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁶; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme

⁵ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

⁶ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información. Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

15

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Hecho La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ACTUACION



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0147/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia